Esquel, de febrero de 2012.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de casación interpuesto a fs. 494/516 por el Dr. M. B. con el patrocinio letrado del Dr. F. B., en representación de la demandada, contra la sentencia dictada por este Tribunal y que glosa a fs. 480/491; y----------

---

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "*D., O. E. c/B. s/Laboral*"(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo controlar las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.--------

------Del escrito de interposición que presentara el quejoso, se desprende, que ataca la resolución por entenderla arbitraria (art. 291 inc. e, Ley XIII-Nº 5, CPCC).----------

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cual es la gravedad institucional de ilegalidad y de injusticia que provoca la misma.---

------En autos, el recurrente apunta que: *"La sentencia en crisis ocasiona a mi representado un gravamen personal y concreto cuando lo condena a abonar (los rubros que fueran declarados procedentes) tomando como base de cálculo la Suma de $4.038,02, siendo que tal monto se compone con la realización de horas de carácter extraordinario que el trabajador*

no acreditó haber realizado de manera normal y habitual cuando era su "carga" hacerlo. No corresponde al empleador acreditar que no laboraba las horas extras que denuncia".----------

------Analiza por separado los votos de los sentenciantes en el afán de evidenciar los argumentos que le permiten calificar de arbitraria la sentencia que resuelve que la base de cálculo para cuantificar los rubros declarador procedentes debe ser la mensualidad de $4.038,02.----------

------Al respecto manifiesta que *"Las tres circunstancias que el Dr. Früchtenicht aduce como fundamento de su voto no producen que se invierta la carga de la prueba y, por lo tanto, sigue siendo el actor quien debe acreditar los hechos en que fundan su pretensión y, de no hacerlo, es quien debe soportar las consecuencias negativas de su frustrada faena probatoria".*----------

------Mientras que con respecto a los argumentos de la Dra. González de Vicel ataca la valoración de la prueba que efectúa para determinar cuál era el monto a tener en cuenta para la cuantificación de la deuda.----------

------Que del análisis de las argumentaciones así esgrimidas, se concluye que ellas sólo traducen una mera discrepancia de su autor con la interpretación que este Cuerpo ha efectuado al merituar la prueba en el proceso, careciendo así de la entidad convictiva suficiente para tener por acreditada la arbitrariedad en que procura apoyar la vía extraordinaria que intenta.----------

------Que la crítica se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso que se trata ya que no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada en esta instancia.----------

------En ese contexto, observamos que si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el recaudo sustancial respecto a la procedencia del mismo.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (VANOSSI, Jorge, "*La sentencia arbitraria. Un acto de*

lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------También se ha sostenido que: "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales".* (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Así, entendemos que la inteligencia que la sentencia atacada efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego importó –a nuestro juicio– adoptar una solución posible, apoyándonos en razones suficientes y que fueron convenientemente argumentadas y fundadas a lo largo de nuestros respectivos votos.----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente ya que la resolución que pretende revocar no contiene errores de lógica jurídica, ni demuestra gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 494/516 por la parte demandada.----------

------**2) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del C.P.C. y C.----------

------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces y con el Tribunal integrado con las Sra. Jueza de Familia N° 1, por encontrarse excusados de actuar los Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, inhibidos de actuar los Sres. Jueces en lo Civil, Comercial y Laboral y de Ejecución y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT MARIELA GONZALEZ de VICEL

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.